

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 31 y 38 de la ley provincial, he acordado convocar á la Diputacion de esta provincia para que celebre su segunda reunion ordinaria del año económico de 1873 á 1874.

La primera sesion tendrá lugar el dia 1.º de Abril próximo, y los Sres. Diputados provinciales se dignarán concurrir á las 12 de la mañana al salon de sesiones de la Diputacion, sito en el Palacio provincial.

Burgos 20 de Marzo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

(De la Gaceta núm. 70.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Juan de la Piedra y de D. Santiago Gomez, vecinos de Limpias, se acudió ante el expresado Juez manifestando que por el Alcalde de la villa de que aquellos eran vecinos se les habia comunicado un acuerdo del Ayuntamiento, mandándoles que en el término de tercero dia destruyeran los montones de piedra y quitasen las estacas y ra-

majes puestos por ellos en la ría de Ason, al sitio denominado la Candanera, y con los que durante la temporada de pesca guiaban la corriente de las aguas para obligar á los salmones á que cayeran en la red ó buiron puesto en la máquina para pescar, que con la competente licencia tenian colocada D. Francisco Piedra y D. Santiago Gomez en la margen de la Candanera; y como en virtud de ciertas razones que se alegaban supusieron los interesados que el acuerdo del Municipio, más bien que con el propósito de limpiar la ría habia sido tomado con el deliberado ánimo é intencion de expropiarlos de la máquina para pescar ántes referida, concluan presentando ante el Juez querrela criminal contra el Alcalde y Regidores de Limpias que tomaron parte en el acuerdo.

Que iniciado el procedimiento criminal, el Gobernador de la provincia despachó al Juez requerimiento de inhibicion, fundándolo en que en el caso de la querrela existia una cuestion previa al fallo judicial reservada á la Administracion, por tratarse del gobierno y policia de las aguas públicas, citando en pro del requerimiento lo dispuesto en los artículos 275, 277 y 278 de la ley de Aguas, y en el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865:

Que instruido el incidente de competencia, el Juez dictó auto para mejor proveer, y despues pronunció sentencia, por la que apartándose de la censura fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto:

Que interpuesta apelacion contra esta sentencia fue revisada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, la cual devolvió los autos al Juzgado mandando que sostuviera la competencia, y apoyándose principalmente

en que se trataba de la persecucion y castigo de un delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del art. 171 de la ley municipal, que declara que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad siempre que en sus actos ó acuerdos infrinjan manifiestamente la ley, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias:

Visto el art. 172 de la misma ley, segun el cual la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, con arreglo á la naturaleza de la accion ó omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el art. 91 de la Constitucion que confia exclusivamente á los Tribunales de justicia la facultad de conocer en los juicios civiles y criminales:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865 que prohibe á los Gobernadores de provincia suscitar conflictos de jurisdiccion en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta corresponda, segun las leyes, á las Autoridades administrativas, ó exista alguna cuestion previa, de cuya decision penda el fallo que hayan de dictar los Tribunales:

Visto el art. 60 del mismo reglamento que dispone que el Juez, citadas las partes y Ministerio público, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que la querrela presentada contra el Alcalde y Regidores de Limpias tiene por objeto averiguar si estos

funcionarios abusaron ó no de la Autoridad que ejercian al tomar el acuerdo objeto de la queja; y por tanto, presentada contra los mismos una accion criminal, solo los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria son competentes para conocer al tenor de lo prescrito en el art. 91 de la Constitucion:

Y 2.º Que en el presente caso no existe cuestion alguna previa de la cual penda el fallo judicial, ya porque el Tribunal posee todos los datos necesarios para formar juicio, ya tambien porque no se discute sobre la validez, nulidad ó procedencia del acuerdo del Ayuntamiento, sino únicamente sobre si con ocasion de este acuerdo se pudo perpetrar un delito;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Santander 28 de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica, Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montanech, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Venancio Margallo se presentó en dicho Juzgado un interdicto de recobrar, fundado en que el actor habia adquirido del Estado en Febrero de 1860 una dehesa titulada Sancedilla, que le fué solemnemente adjudicada, previo remate, y en cuya posesion entró en Mayo del mismo año, sin que mediara reclamacion alguna ni

apareciesen servidumbres ni cargas de ninguna clase: que en 1871 el mismo propietario de la finca dispuso cerrar y cerró con pared un costado de la misma; mas en 1872 D. Juan Francisco Dueñas y otros vecinos de la Zarza destruyeron un gran trozo de la pared construida, manifestando que lo hacian para dejar libre al servicio público el arroyo llamado del Concejo, que está dentro de la finca; por cuyos hechos el referido Margallo, considerándose perturbado en la posesion que disfrutaba, entablaba el interdicto de recobrar correspondiente:

Que admitido este, y cuando se estaba practicando la informacion testifical sin audiencia de los despojantes, el Gobernador de la provincia, á peticion del Ayuntamiento de la Zarza, pero sin citar ninguna disposicion expresa que le atribuyera el conocimiento del negocio, requirió de inhibicion al Juzgado, de acuerdo con la Comision provincial, y fundándose en que la cuestion objeto del interdicto versa sobre servidumbres públicas mandadas respetar en virtud de acuerdos del Ayuntamiento mencionado, y por lo tanto el interdicto no era admisible:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla en atencion á que, lejos de haberse hecho constar que el Ayuntamiento de la Zarza hubiere dictado providencia alguna que ordenara el derribo de la pared construida en la dehesa Sancedilla, aparecia haber resuelto el Gobernador en 15 de Julio de 71 que se previniese al Alcalde de aquel pueblo respetase el derecho de propiedad, y si creia tenerlo para establecer servidumbres, lo ejercitasen en el Tribunal ordinario; además de que la posesion en que el actor se hallaba de su finca desde 1860 constituía un título civil que le autorizaba para utilizar la via del interdicto:

Que esta providencia fué comunicada al Gobernador en 25 de Abril de 1875, y despues de varios recordatorios que el Juez le dirigió, contestó aquel, con fecha 25 de Noviembre del mismo año insistiendo en la competencia, pero sin que conste que para adoptar este acuerdo oyese previamente á ninguna corporacion consultiva, con lo cual resultó el presente conflicto:

Vista la orden del Regente del Reino de 6 de Abril de 1870, en cuyo número 2.º se dispone que las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias presten en toda competencia de carácter económico el informe que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Consejos provinciales:

Considerando:

1.º Que atendida la naturaleza del

asunto á que se refiere la presente contienda de competencia, estaba el Gobernador obligado á consultar el parecer de la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia antes de insistir en el requerimiento de inhibicion, porque se trata de actos posesorios relativos á una finca enajenada por el Estado, y de las condiciones con que se verificara la enajenacion:

2.º Que no aparece cumplido el referido trámite y esta omision constituye un vicio sustancial que, mientras no sea debidamente subsanado, impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Santander cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

#### AUDIENCIA DE BURGOS.

##### SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 5 del actual la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 4 del mes último lo que sigue. Excmo. Sr.: El restablecimiento del Cuerpo de Inspectores de Hacienda acordado por decreto de 27 de Enero último reclama el auxilio de todas las autoridades, tribunales y funcionarios, así del orden judicial como del administrativo, si la Inspeccion ha de llenar con fruto su difícil mision de corregir los abusos de todo género que encuentre y de investigar la riqueza imponible que permanece oculta. Para el desempeño de sus delicadas funciones necesitan los Inspectores estar provistos de toda la autoridad, prestigio y consideracion propias de quien ha de representar la personalidad del Ministro de Hacienda en sus atribuciones de inspeccion y vigilancia, y á este fin puede contribuir poderosamente la cooperacion de los Jueces y tribunales de justicia, así como de los Registradores de la propiedad y los encargados del Registro civil. Así, pues, espero merecer del reconocido celo de V. E. que por ese Ministerio se sirva comunicar las oportunas órdenes á las autoridades, tribunales, Registradores y demás funcionarios que de él dependen para que reconozcan á los Inspec-

tores, que al final se expresan, y se les preste todo el auxilio y cooperacion que de ellos reclamen en el ejercicio de su cargo. Al mismo tiempo ruego á V. E. se sirva ordenar, especialmente á los Registradores de la propiedad, que faciliten á los Inspectores de Hacienda los datos que les reclamen con referencia á sus libros y se les exhiban cuando lo soliciten, lo cual ningun obstáculo puede ofrecer, pues que los Registros son públicos segun la legislacion vigente.—De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

#### AUDIENCIA DE BURGOS.

Licenciado D. Remigio Gil Muñoz, Secretario de Sala de la Audiencia de este distrito,

Certifico: que la Sala de lo criminal de esta Audiencia ha determinado que en el trimestre próximo se constituya el Jurado en esta Capital y Sala de lo criminal de esta Audiencia para ver la causa contra Restituto Alcalde, domiciliado en Villafria, por homicidio de Mariano Abadias, en el dia 29 de Abril próximo á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte jurados los comprendidos en la siguiente lista:

NOMBRES Y APELLIDOS.	CAPACIDADES.	VECINDAD.
D. Antolin Mariscal.....	Capacidad.....	Burgos.
Pedro María Angulo.....	»	Idem.
Nemesio Rupilanchas.....	»	Idem.
Nicanor Diez Salazar.....	»	Idem.
Gabriel Foronda Lerena.....	»	Idem.
Marcelino Lopez Goya.....	»	Idem.
Cayetano Lerena Bustillo.....	»	Idem.
Andres Dancausa Orive.....	»	Idem.
Victoriano Zumárraga.....	»	Idem.
José Fernandez Mala.....	Cabeza de familia.	Quintanaortuño.
Rafael Benito.....	»	Burgos.
Braulio Fournier Gonzalez.....	»	Idem.
Fernando Monterrubio Garran..	»	Idem.
Francisco Hernando Alameda..	»	Idem.
Manuel Pardo.....	»	Idem.
Hilario Morquecho.....	»	Idem.
Felipe Barquin.....	»	Para.
Vicente Saiz.....	»	Céspedes.
Martin Villalar.....	»	Bárcena.
Gregorio Andino.....	»	Torres.
Cipriano Santa Ana.....	»	Quintanilla.
Juan Corral.....	»	Bárcena.
Pedro Pereda.....	»	Espinosa.
Pascual Angulo.....	»	Bárcena.
Claudio Solana.....	»	Las Machorras.
Pedro Zarate.....	»	Berberana.
Narciso Quinceoces.....	»	Idem.
Bernabé Gomez.....	»	Las Machorras.
Vicente Antuñana.....	»	Bohada.
Juan Fernandez.....	Capacidad.....	Espinosa.
Ramon Venero.....	»	Idem.
Vicente Barquin.....	»	Idem.
Antonio Martin.....	»	Padilla de Abajo.
Julian Saiz Dueñas.....	»	Castrillo Murcia.
Bruno del Rio.....	»	Melgar.
Victor Rebollo.....	»	Los Balbases.
Luis Francisco Iglesias.....	»	Melgar.
Gavino Garcia.....	»	Castellanos.
Francisco Puente.....	»	Citores.
Basilio Calderon.....	»	Itero del Castillo.
Alejandro Aníbarro.....	»	Castrogeriz.
José Robledo.....	»	Itero del Castillo.
Leandro Dueñas.....	»	Castrillo Murcia.
Tomás Villarreal.....	»	Castrogeriz.
José Luis Artacho.....	»	Idem.
Ruperto Prieto.....	»	Belbimbre.
Juan Antonio Barona.....	»	Castrogeriz.
Victor Lerma.....	»	Idem.

Y para que tenga efecto la insercion de la presente lista en el Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo setecientos ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y la firmo en Burgos á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Lic. Remigio Gil Muñoz.—V.º B.º.—R. Arizpe.

#### Seccion 2.º

##### INSPECTOR GENERAL CENTRAL.

D. Juan de Morales y Serrano.

##### INSPECTORES GENERALES.

- D. Pascual Altolaguirre.
- D. Eladio Marcos Calleja.
- D. Olegario Andrade.
- D. Andrés Solis.
- D. Juan Loren.
- D. Manuel Pardo.
- D. Joaquin Angoloti.

Lo que de orden de S. S. I. se publica en los Boletines oficiales de las seis provincias que comprende el distrito para conocimiento de los Jueces de primera instancia, municipales y Registradores de la propiedad del mismo y su mas exacto cumplimiento.

Burgos 16 de Marzo de 1874.—Manuel Cubell.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Licenciado D. Remigio Gil Muñoz, Secretario de Sala de la Audiencia de este distrito,

Certifico: que la Sala de lo criminal de esta Audiencia ha determinado que en el trimestre próximo se constituya el Jurado en Aranda para ver la causa contra Luis y Santos del Rio por homicidio de Francisco de la Cámara, en el dia 11 de Mayo próximo á las doce de la mañana, sitio la Sala de Jurados de aquella villa, habiendo sido designados por la suerte jurados los comprendidos en la siguiente lista:

NOMBRES Y APELLIDOS.	CAPACIDADES.	VECINDAD.
D. Pedro Sanchez Arribas.....	Capacidad.....	Aranda.
Manuel Vicario.....	»	Zazuar.
Silverio Arribas.....	»	Idem.
Vicente Martiez Alcubilla.....	»	Aranda.
Sebastian Sancho Cilleruelo.....	»	Idem.
Agapito Quintana Ruiz.....	»	Idem.
Eugenio Ontoria.....	»	Peñaranda de Duero.
Ignacio Robles.....	»	Aranda.
Felix Verdugo Ortiz.....	»	Idem.
Agustin Blanco.....	Cabeza de familia.	Idem.
Felix Gonzalez Mateo.....	»	Fuentelcesped.
Francisco Figuera Tudela.....	»	Gumiel del Mercado:
Fermin Crespo Esgueva.....	»	Idem.
Fernando Melendez.....	»	Aranda.
Dionisio Muriel Tavilla.....	»	Gumiel de Izan.
Mamerto Garcia.....	»	Milagros.
Inocencio Minguito.....	»	Quemada.
Domingo Martin Francia.....	»	Gumiel de Izan.
Juan Aguilera Pastor.....	»	Zazuar.
Eugenio Calon Esgueva.....	»	Gumiel de Izan.
Gabiel Lozana.....	»	Brazacorta.
Pantaleon Martinez.....	»	Aranda.
Mariano Escudero Moreno.....	»	Idem.
Juan Arranz.....	»	Idem.
Dámaso Martin y Martin.....	»	Gumiel de Izan.
Gumersindo Sanz Lecheguren.....	»	Aranda.
Tomás Requejo Miguel.....	»	Idem.
Eleuterio Hernando.....	»	Zazuar.
Blas Velez.....	»	Peñaranda de Duero.
Angel Perdiguero.....	»	Idem.
Marcelino Romeral.....	»	Aranda.
Braulio Alcubilla.....	»	San Juan del Monte.
Calixto Teza Sebastian.....	»	Santa Cruz de la Salceda.
Silverio Moraga.....	»	Aranda.
Andres Pedro Lopez.....	»	Idem.
Juan Serrano Recio.....	»	Fuentespina.
Antonio Fernandez.....	»	Aranda.
Dámaso del Campo.....	»	Quintana del Pidio.
Rafael Andres.....	»	Brazacorta.
José Alcalde Sebastian.....	»	La Vid.
Eladio Arroyo Arenal.....	»	Sotillo de la Rivera.
Santiago Abad de Diego.....	»	Fuentelcesped.
Manuel Mansilla.....	»	Roa.
Santiago Sebastian.....	»	La Orra.
Segundo Gimeno.....	»	Roa.
Pedro Casin.....	»	Idem.
Mateo Castro.....	»	Idem.
Sotero Bartolomé.....	»	Idem.

Y para que tenga efecto la insercion de la presente lista en el Boletin oficial de la provincia, conforme al artículo 708 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expidió la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, y la firmo en Burgos á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro. =Lic. Remigio Gil Muñoz. V.º B.º = R. Arizpe.

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Benigno Fernandez de Castro, Escribano de Cámara mas antiguo de la Audiencia de este Distrito de Burgos,

Certifico: que por el Juzgado de primera instancia de La Guardia fue remitido á esta Superioridad por apelacion el pleito seguido entre D. Angel de la Cuesta, vecino de Vitoria, y D. Francisco Tros Ilarduya, que lo es de Labastida, sobre ejecucion de la sentencia dada en un interdicto de recobrar, y sobre que no ha debido de ser

citado ni emplazado el despojante, por haberse seguido el juicio sin su audiencia, en cuyo pleito, seguida la segunda instancia por los trámites legales, se dictó por la Sala de lo civil la sentencia siguiente:

Sentencia. = Número ciento diez y siete. = En la Ciudad de Burgos á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, en el pleito que procedente del Juzgado de La Guardia y que ante Nos pende por apelacion entre partes, de la una el Procurador D. Gregorio Pineda, á nombre de D. Angel de la Cuesta, vecino de Vitoria, ape-

lante, y de la otra los estrados del Tribunal por la no presentacion de D. Francisco Tros Ilarduya, vecino de Labastida, sobre ejecucion de la sentencia dada en un interdicto de recobrar, y sobre que no ha debido de ser citado ni emplazado el despojante Tros por haberse seguido el juicio sin su audiencia:

Vistos, siendo Ponente D. José Leonardo Roldan:

Resultando que D. Angel de la Cuesta y Amurrio, vecino de Vitoria, y en su nombre su apoderado D. Felix Gonzalez Prio, interpuso interdicto de recobrar contra D. Francisco Tros por haber abierto un calado en una cueva y tenada de propiedad del primero, cuyos autos se siguieron sin audiencia del despojante, prestando Cuesta la oportuna fianza, y terminaron por sentencia que dictó el Juez de La Guardia de trece de Marzo último, que causó ejecutoria, y en que estimando el despojo se acordó la restitucion:

Resultando que para llevar á efecto la expresada sentencia y restitucion acordada en la misma se practicaron diferentes diligencias, que no eran suficientes en concepto del despojado, á reponer las cosas al ser y estado que antes tenian, para lo que solicitó se tapiase el calado abierto por el despojante en la cueva, construyendo al efecto á su costa una pared de mampostería en la linea divisoria de las dos fincas, fijándose previamente por peritos, á cuya operacion se personase el Juzgado en el lugar del despojo, peticion que el Juez desestimó, declarando estar cumplida la ejecutoria:

Resultando que de este auto se alzó el despojado, y el Juez le admitió en ambos efectos la apelacion interpuesta, mandando remitir los autos á esta Superioridad con citacion de ambas partes:

Resultando que de este auto se pidió reforma, por cuanto estaba dictado sin asentar un solo resultando ni considerando, y porque no debia ser citado y emplazado el despojante, toda vez que este juicio debe seguirse sin su audiencia, á cuyo fin habia el interdicante habilitado la fianza que la ley ordena, pretension que el Juez desestimó fundándose en que estaba terminado el juicio de despojo, tratándose ahora de un nuevo incidente acerca de si está ó no ejecutada la sentencia restitutoria:

Resultando que de este auto apeló asimismo el D. Felix Gonzalez, y mandándose por el Juzgado estar á lo antes acordado, se han remitido los autos á esta Audiencia, previa citacion y em-

plazamiento, que se llevó á efecto de ambas partes, sin que haya comparecido la de D. Francisco Tros, á quien se acusó rebeldía, y por su ausencia se entienden las providencias con los estrados:

Considerando que el auto apelado fecha ocho de Agosto último denegaba las diligencias y obras solicitadas para llevar á efecto la ejecutoria que en concepto del actor no estaba cumplimentada debidamente, y por tanto se referia á la restitucion misma y consecuencias de ella, que debe verificarse inmediatamente sin audiencia alguna del despojante, puesto que la fianza otorgada responde á los perjuicios que puedan resultar de la restitucion:

Vistos los artículos setecientos veinte y cuatro, setecientos veinte y seis y setecientos veinte y siete de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: que debemos revocar y revocamos el auto apelado que en 25 del último Agosto dictó el Juez de primera instancia de Laguardia, á quien se devuelvan estas actuaciones para que dejando sin efecto la citacion acordada de la parte de D. Francisco Tros las remita de nuevo á esta Superioridad para sustanciar la apelacion del otro auto tambien apelado de ocho del mismo Agosto con la sola citacion del despojado D. Angel de la Cuesta, sin hacer especial condenacion en las costas de este recurso.

Asi por esta sentencia, que además de notificarse en extrados se publicará en el Boletin oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José Leonardo Roldan. = Cosme de Churruca. = Evaristo de Cuenca.

Publicacion. = En este dia ha sido publicada la precedente sentencia en la Sala de lo civil por el Sr. D. José Leonardo Roldan, Magistrado Ponente que ha sido nombrado, de que certifico. Burgos catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. = Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste expidió la presente con la remision necesaria para insertar en el Boletin oficial de la provincia en Burgos á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro. = Benigno Fernandez de Castro.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, Doy fe: que en la demanda de agra-

vios del juicio voluntario de testamentaria por muerte de D. Ignacio de la Iglesia, de esta vecindad, se ha dictado el siguiente

Auto de aprobacion.—En la Ciudad de Burgos á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda civil ordinaria seguida en este Juzgado entre partes, de la una Doña Luisa y Doña Telesfora de la Iglesia, en su nombre el Procurador D. Francisco Orive, de la otra Doña Prudencia Ortega, D. Gregorio, D. Ignacio, D. Nicolás y D. Francisco de la Iglesia, este vecino de Madrid y aquellos de esta Capital, representados por el Procurador D. Domingo Herrero, y los estrados del Juzgado en rebeldía de D. Manuel de la Iglesia, vecino de Villafranca del Bierzo, sobre agravios formulados por los primeros al inventario, tasacion, cuenta y particion de bienes por muerte de D. Ignacio de la Iglesia, de esta vecindad y comercio, legitimo esposo de la Doña Prudencia y padre del D. Gregorio y consortes:

Vistos: y

Resultando que por sentencia definitiva de nueve de Julio último, que se declaró firme en auto de veinte y ocho del propio mes, se mandó subsanar los diferentes agravios de la testamentaria con arreglo á la última voluntad del causante y á lo convenido por las partes en las juntas de diez y siete y diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta: que los testamentarios modificasen y ultimasen dentro de treinta dias, la operacion de inventario, tasacion, cuenta y adjudicacion de bienes, con los agravios alegados, no imputándose en la hijuela de la Doña Luisa los trescientos veinte reales que la misma percibiera sin autorizacion de su esposo: que D. Gregorio y D. Ignacio de la Iglesia, colacionasen las cantidades invertidas en el sustituto y redencion del servicio de las armas, lo cual se imputase como mejora con cargo al tercio, declarándose inoficioso en el exceso respecto de estos y de su hermano D. Nicolás, siempre que los intereses adicionales á la testamentaria no alcanzasen á cubrir todas las mejoras: que á la Doña Nicolasa se la imputasen en legitima las veinte y cuatro fanegas de trigo que la diera el causante su padre al precio de la época de su entrega, abonándola los dos mil reales que se la restaban de la dote y su interes legal de seis por ciento anual desde la incoacion de la demanda, deduciéndose igual interés ó rédito del capital de las veinte y cuatro

fanegas de trigo desde la fecha de la contestacion, declarándose válida en todos los demás puntos la indicada operacion de testamentaria y que se pagasen de la masa comun de bienes de la misma las costas del juicio voluntario y agravios, excepcion del incidente promovido por D. José Muñoz, como marido de la Doña Nicolasa, que se impusieron al mismo, y de las devengadas en la demanda de pobreza de D. Nicolás de Vega, sin hacer especial condena respecto de las causadas en la demanda acumulada promovida por el referido D. José Muñoz, contra los testamentarios D. Cesáreo Gimenez y D. Gregorio de la Iglesia, en la que cada parte pagaría las por sí y para sí causadas y comunes por mitad:

Resultando que los testamentarios D. Cesáreo Gimenez y D. Gregorio de la Iglesia en quince de Diciembre último evacuaron y dieron por terminada la operacion de rectificacion de testamentaria, que presentaron al Juzgado con escrito de veinte y cuatro de Enero próximo pasado, acompañando en cuerda floja y á calidad de devolucion la cuenta de gastos de administracion y comprobantes pidiendo su aprobacion y protocolizacion, que por auto de veinte y ocho de dicho mes se confirió vista por seis dias á las partes, acordándose corrieran en cuerda floja aquellos documentos:

Resultando que por los Procuradores Herrero y Orive fue evacuada en sus escritos de tres y diez y siete de Febrero anterior, habiéndose conferido tambien á los estrados del Juzgado:

Considerando que por ninguna de las partes se ha opuesto el menor reparo ni agravio á la rectificacion practicada por los testamentarios, por ante mí el suscrito Escribano dijo: que debía aprobar y aprobaba sin perjuicio la repetida operacion de rectificacion de inventario, tasacion, cuenta y adjudicacion de bienes realizada por los testamentarios D. Cesáreo Gimenez y D. Gregorio de la Iglesia, bajo los supuestos, bases y declaraciones que comprende, cuyo expediente original, previo el reintegro del papel correspondiente en todas sus actuaciones, se protocolase en la Notaria del actuario refrendante, proveyéndose á los interesados de testimonios fehacientes de sus adjudicaciones á los usos oportunos, autorizándose asimismo á la Doña Prudencia Ortega para inscribir á su favor, si la conviniere, las fincas y bienes adjudicados á su hijo D. Benito de la Iglesia, de quien fue declarada única heredera ab-intestato, devolviéndose á dichos testamentarios las

cuentas y comprobantes que corrian en cuerda floja bajo el oportuno resguardo en autos, advirtiendo á los interesados que se hace especial reserva de la hipoteca legal referente á cualquiera otra en favor del Estado por la última anualidad del impuesto de contribucion repartida y no satisfecha por las fincas adjudicadas, previniéndoles la obligacion de presentar testimonios fehacientes de sus respectivas adjudicaciones para su inscripcion en este Registro de la propiedad, previo pago á la Hacienda dentro de treinta dias desde la fecha de la protocolizacion, de la cuota marcada en la ley bajo sus penas, y que, á mas de no poderse oponer ni perjudicar á tercero si no desde que se inscriba, no se admitirá en los Juzgados, Tribunales y Dependencias del Gobierno. ni tampoco se podrá utilizar para ejercitar cualquier derecho de los que contiene, á no invocarse por un tercero en apoyo de una accion diversa que no emane de aquellos. Asi por este auto, en vista que se notificará en estrados y publicará en el Boletin oficial de esta provincia, lo mandó y firma expresado Sr. Juez, de que doy fe.—Victorino Luna.—Ante mí, Francisco Paula Alonso.

A la letra corresponde con su original, que obra en su expediente, á que me remito: y para insertar en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en dos pliegos sello de oficio con mi rúbrica, en Burgos á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Paula Alonso.

#### Alcaldía popular de San Adrian de Juarros.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento ni ante la Comision provincial, á pesar de haber sido requerido, el mozo del alistamiento del presente año Eusebio Calleja y Calleja, se le cita, llama y emplaza para que lo verifique en el término de ocho dias, pues de no hacerlo será declarado prófugo.

San Adrian de Juarros 21 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Julian Lázaro.

#### Anuncios oficiales.

##### Alcaldía popular de Rabanera del Pinar.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta fanegas, mitad trigo de lo cogido en

el pueblo y mitad centeno, mil reales, el grano pagado en el mes de Setiembre, casa para que habite, leña para el consumo de su hogar, y una caballería, libre de contribucion, y no de subsidio. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, al Presidente de la corporacion municipal.

Rabanera del Pinar 15 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Juan Ortego.

#### Anuncios particulares.

##### Granos y dinero á empréstito.

Santiago Gonzalez, vecino de Burgos, calle de Diego-Porcelo núm. 5, frente á las trojes del Cabildo, proporciona trigo á vuelta, comuña lentejas, arbejos y garbanzos, á precios arreglados, y tambien se da dinero á empréstito. Las personas que deseen proporcionarse dichos granos, pueden presentarse reunidos en corporaciones de cinco individuos en adelante, presentando un recibo de la contribucion que cada uno paga.

NUEVO COMPENDIO MÉDICO, para alumnos y Médicos jóvenes por el Dr. TEJADA Y ESPAÑA, Director de *El Génio Médico*, en Madrid. Consta de 700 páginas.

Se vende este utilísimo libro á 40 reales en esta Ciudad, botica del Dr. Barriocanal.

A los que se suscriban á *El Génio* se les dará en 30 rs. 9

VINO LEGÍTIMO DE JEREZ, de las bodegas de D. M. Misa.

Se vende en el escritorio de D. Andres Lanuza.—Muelle 31, Santander. 3—8

#### ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 21 de Marzo de 1874.

Barómetro	}	9 <sup>h</sup> m. A=694,5.
		5 <sup>h</sup> t. A=693,6.
Psicrómetro	}	9 <sup>h</sup> m. ter. seco=6,8.
		ter. hum.=6,0.
		5 <sup>h</sup> t. ter. seco=19,1.
		ter. hum.=15,0.
Temperaturas	}	Max. sol=32,8.
		sombra=19,2.
		Min. sombra=2,0.
		reflector=0,5.
Direccion del viento	}	9 <sup>h</sup> m.=N.
		5 <sup>h</sup> t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.